

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2018-00778-00
Sucesión

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente por parte del despacho, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

A la apoderada judicial de los adjudicatarios se le requiere para que aporte al proceso copia de la escritura de protocolización de la partición y de la sentencia aprobatoria como lo ordena el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2018-00882-00
Sucesión

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente por parte del despacho, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

Al adjudicatario se le requiere para que aporte al proceso copia de la escritura de protocolización de la partición y de la sentencia aprobatoria como lo ordena el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2019-0713-00
Sucesión

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente por parte del despacho, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

Al apoderado judicial de la adjudicataria se le requiere para que aporte al proceso copia de la escritura de protocolización de la partición y de la sentencia aprobatoria como lo ordena el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	: Número 839
Proceso	: EJECUTIVO
Radicación	: 17001-40-03-007-2019-00747-00
Demandante	: COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS, COOPVISO
Demandados	: MARIANO OSPINA VELEZ ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO

Se decide sobre la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos presentada por la profesional del derecho que representa al ejecutante señor Walter de Jesús Muñoz Lema dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad adelanta contra la señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO, con radicado 17001400300120200004200 y que se pretende acumular al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ante este despacho judicial se tramita actualmente el proceso referenciado con anterioridad, dentro del cual se dictó auto de mandamiento de pago y se decretaron medidas previas en contra de la ejecutada por auto del día 23 de octubre de 2019, quien fue notificada de dicho auto de manera personal el día 26 de agosto del presente año a través de su correo electrónico y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de familia.

El proceso que se pretende acumular al que aquí se tramita fue presentado el día 27 de enero de 2020, procediendo el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a librar la orden de pago mediante proveído del 07 de febrero también de este año, según la documentación que se anexa.

La memorialista, doctora MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR indicó el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular, además de aportar el acta de reparto de fecha 27 de enero de 2020, la demanda pretendida, copia del documento, letra de cambio que sirve de base a la ejecución y copia de la notificación enviada a la demandada ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO, a través de la guía 32002312 de la empresa de correos Redex.

De lo anterior se deduce que el proceso que en este despacho se tramita es el proceso más antiguo, y las actuaciones procesales surtidas dentro de ambos procesos cumplen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso.

Veamos:

1. Los procesos a acumularse se tramitan por igual procedimiento, se encuentran en la misma instancia y su conocimiento lo adelantan jueces de la misma categoría, Civiles Municipales de la ciudad.

2. Las pretensiones formuladas en el proceso que pretende acumularse habrían podido acumularse al proceso tramitado ante este despacho.

3. En los citados procesos hay un demandado común, señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO.

4. En los dos procesos se persiguen los mismos bienes de la demandada ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO.

5. Este despacho es el competente para conocer de la acumulación de procesos, por ser el juzgado que tramita el proceso más antiguo, siendo quien primero notificó a la demandada CASTAÑEDA TORO, el 26 de agosto de 2020 y quien primero practicó medidas cautelares, sobre el salario de la demandada, por auto 23 de octubre de 2019, cautela que surtió efectos positivos.

6. El mandamiento de pago proferido en este proceso fue notificado en debida forma a la demandada, señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO y está tramitándose la notificación de esta ejecutada en el proceso que se pretende acumular adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

7. En ninguno de los procesos ejecutivos ha precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463; al no haber auto fijando fecha para remate o terminación de los procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la acumulación solicitada y se ordenará el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, para que en el término que señala el numeral segundo del artículo 463 los hagan valer mediante acumulación de sus procesos.

Se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal para que remita el expediente digital que se acumula Ejecutivo con radicado 17001400300120200004200; de conformidad con el inciso 4 del artículo 150 del CGP.

Una vez remito el expediente acumulado, se tramitarán conjuntamente los dos procesos, pero en cuaderno separado.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: **ACUMULAR** al presente proceso ejecutivo 007-2019-00747-00 el proceso ejecutivo de igual naturaleza que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad adelanta el señor WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA contra la señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO, con radicado 17001400300120200004200.

Segundo: **ORDENAR** librar oficio con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que remita el proceso digital que allí adelanta el señor WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA contra la señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO, con radicado 170014003001-2020-00042-00, con el fin de acumularlo al presente proceso.

Tercero : **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada-deudora común, ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO; para que, en el término de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, hagan valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas.

Emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto : **TRAMITAR** conjuntamente los dos procesos, en cuaderno separado y de ser necesario, con suspensión del más adelantado hasta que se los dos se encuentren en la misma etapa procesal; los cuales se decidirán en la misma sentencia.

Quinto : **ORDENAR** que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtan efectos respecto de todos los acreedores.

Sexto: **ORDENAR** que con el producto del remate de los posibles bienes que se embarguen, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación legal establecida en la ley sustancial.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>097</u>	Del <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 850
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00755-00**
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **RF ENCORE SAS** en contra de **HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 21 de febrero de de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **RF ENCORE SAS** en contra de **HENRY NARVÁEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 0849

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00774-00**

DEMANDANTE: CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS
SAS

DEMANDADO: NATALY ROMAN LÓPEZ Y OTROS

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS** en contra de **NATALY ROMÁN LÓPEZ Y OTROS**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 5 de febrero de 2020 para que allegara constancia de entrega del oficio dirigido a las entidades bancarias MULTIBANK, PICHINCHA y FALABELLA, para materializar el embargo decretado; concediéndosele a la parte demandante el término legal de treinta (30) días so pena de ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

La parte demandante dentro del término no allegó la constancia de entrega del citado oficio. Por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 20 de noviembre de 2019 respecto de dichas entidades bancarias.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se dispone REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a los demandados JOSE LUIS ROMÁN LÓPEZ y NELSON FABIO HERNÁNDEZ.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por auto del 20 de noviembre de 2019 respecto de las entidades bancarias MULTIBANK, PICHINCHA y FALABELLA.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

REQUERIR: REQUERIR a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a los demandados JOSE LUIS ROMÁN LÓPEZ y NELSON FABIO HERNÁNDEZ.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaria _____

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, septiembre 17 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que revisado el proceso se observa a folio 17 el despacho comisorio No. 13 con la constancia de recibido por parte del demandante, con fecha 6 de marzo del corriente año.

El día 24 de agosto del corriente año siendo las 7:24 P.M. se recibió al correo institucional del juzgado, solicitud elevada por el demandante solicitando copia de la sentencia y del despacho comisorio, siendo remitida la solicitud desde el correo laramada20@gmail.com -Angélica García Sánchez-. El mismo día 24 de agosto de 2020 siendo las 7:44 P.M. remití al mencionado correo lo solicitado.

De otro lado, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de febrero del corriente año, procedo a liquidar las costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$400.000
Envío citación para notificación	\$ 9.000
TOTAL COSTAS	\$409.000

Manizales, Caldas, Septiembre 17 de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00820-00
Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe de secretaría, se dispone requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, informe si la demandada ya restituyó el bien inmueble arrendado.

En caso negativo, allegará constancia o prueba de entrega del despacho comisorio No. 13 ante la Alcaldía de la ciudad para la respectiva diligencia de entrega, lo cual deberá hacer dentro del mismo término.

Si vencido el término no se hubiere pronunciado, se entenderá desistido tácitamente el proceso y se ordenará su archivo.

Teniendo en cuenta que el demandante actúa en nombre propio, por secretaría remítase oficio a la dirección registrada en la demanda para recibir notificaciones, comunicándole este auto; sin embargo, el término concedido se contará a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

De conformidad con el artículo 366-1 del C.G.P. se imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0097</u>
De fecha <u>septiembre 18 de</u> <u>2020</u>
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2019-00862-00
Ejecutivo

El apoderado judicial solicita que se autorice notificar a la demanda al correo electrónico del Juzgado donde labora.

El despacho no accede a lo solicitado en tanto si bien la demandada labora en el estrado judicial mencionado, el correo institucional del Juzgado es para cuestiones propias de la labor judicial y relacionada con los procesos judiciales que allí se tramitan, no para recibir correspondencia y/o notificación de los empleados que ahí laboran.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal impuesta en auto del 3 de septiembre del corriente año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2019-00897-00
Ejecutivo Prendario

Se dispone que por secretaría se remita a la apoderada judicial de la parte demandante el oficio dirigido a la EPS SURA y el despacho comisorio No. 11 dirigido a la Inspección de Tránsito y Transportes de la ciudad para el secuestro del rodante HHS 525.

A su vez se requiere a la mandataria judicial para que aporte al despacho en el término de ocho (8) días, constancia de envío y/o entrega del oficio y del despacho comisorio.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0097
Fecha: septiembre 18 de 2020
Secretaría _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00049-00

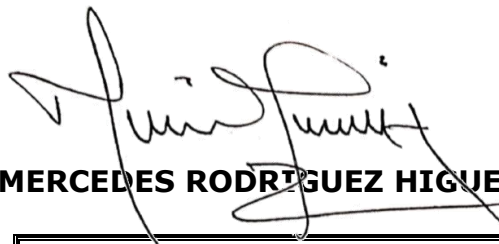
Agréguese al expediente las diligencias rotuladas por el mandatario judicial de la actora como *notificación por aviso*.

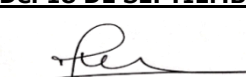
Verificado dicho documento aportado por la actora, a efecto de procurar la notificación por aviso de la señora LUZ MARINA BUITRAGO, se tiene que esta notificación no cumple con los presupuestos de normativos que la rige, que es el art. 292. CGP; pues allí no se advierte la fecha de la providencia a notificar ni tampoco se consignó la advertencia de cuándo se considera surtida la notificación.

Aplicando lo previsto en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación por aviso en debida forma a la parte pasiva, so pena de tenerse por desistida tácitamente la preste acción declarativa.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>097 Del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0848

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00329-00
DEMANDANTE: JAIME TORO FLOREZ
DEMANDADOS: NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO
ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO
JENNIFFER STELLA TORO CAÑON

Subsanada la demanda en tiempo y en debida forma como se indicó en el auto inadmisorio, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., esto es el verbal, por ser asunto de menor cuantía.

En cuanto a la medida cautelar deprecada por la parte actora de inscripción de la demanda, por estar ajustada con el artículo 590 CGP, a ella se accederá, pero previo a su decreto, se requerirá a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$10.475.200.00, como lo prevé el numeral 2 del artículo mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor JAIME TORO FLOREZ frente a los señores NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO y JENNIFFER STELLA TORO CAÑON.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al decreto de la medida deprecada de inscripción de demanda, cumpla con la carga procesal de constituir caución por el monto de \$10.475.200.00; la cual deberá allegar al Despacho.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., esto es el verbal, por ser asunto de menor cuantía.

CUARTO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de veinte (20) días para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se
notifica en el estado**

**No. 097 Del 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0841
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00363-00
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADA: ORFA A PAEZ DE AGUDELO

A continuación, procede rechazar la demanda de la referencia, ya que con en el escrito por medio del cual se pretende subsanar la misma, no se allegó prueba del recibido de la demanda y sus anexos por la demandada, como tampoco se sabe si fueron enviados estos documentos, pues en la guía GC 32002974 GE Y M no consta que documentos se remitieron a la ejecutada; luego no cumplió la exigencia que motivo la inadmisión de la génesis, enmarcada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado correctamente la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI.
Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI.
Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. **097** Del **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

jabo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	:Número 843
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2020-00398-00
DEMANDANTE	:COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL
DEMANDADOS	:PEDRO NEL QUINTERO BEDOYA FABIAN QUINTERO BEDOYA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

La parte actora para respaldar su demanda presenta como base del recaudo ejecutivo el pagaré número 18838, suscrito por los demandados en señal de aceptación el día 31 de diciembre de 2018, del cual se manifiesta en los hechos de la demanda y se evidencia que era pagadero en un plazo de 70 meses y además se aprecia una fecha de vencimiento del 05 de noviembre de 2024.

Se dice en el hecho quinto de la demanda y pretensión 1.1. que se da por vencida la obligación y por ende se hace uso de la cláusula aceleratoria el 5 de abril de 2019, es decir, desde la cuota número tres; luego deberá el actor, redireccionar su demanda, solicitando la orden de pago por cada cuota en mora dejada de cancelar, en forma independiente, y peticionar el saldo insoluto que exista al momento de hacerse uso de esta cláusula (5 abril/19) en ítem aparte; máxime si indica el togado que los deudores han cancelado por concepto de la obligación el monto de \$1.043.000 y del documento "Informe Estado de Cuenta" se indica que han cancelado 2.24 de las 70 cuotas pactadas y del documento "Proyección créditos" no se evidencia el valor por saldo deprecado \$21.167.000.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, allegará las evidencias de los correos electrónicos pedronelquinterobe@gmail.com del señor PEDRO NEL QUINTERO BEDOYA y ktliscano_15@hotmail.com del demandado, señor FABIAN QUINTERO BEDOYA, ya que se manifiesta como se obtuvo pero no se aporta prueba de ello.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

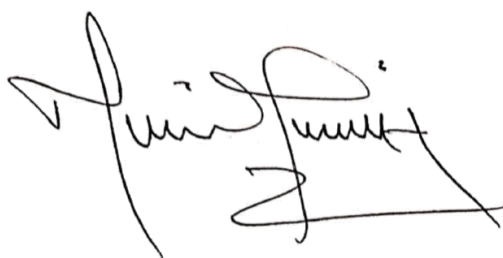
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto que adolece, so pena de rechazo

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le otorga.

N O T I F Í Q U E S E



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>097</u> Del <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría
--